

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, Cauca, abril 18 de 2.022. En la fecha informo a la señora Juez, que que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito subsanando la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
DE POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 685

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00100-00
Proceso: Investigación de Paternidad
Demandante: Jorge Dino Bolaños
Demandado: Herederos Indeterminados del causante Miguel Ángel Muñoz Parra

Abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que el apoderado judicial del demandante, procedió a subsanar en debida forma y dentro del término de ley, los defectos formales que frente al libelo introductor se le indicó en el auto inadmisorio de la demanda que nos ocupa, allegando los documentos solicitados y registrando el correo electrónico en Registro Nacional de Abogados (URNA).

Así las cosas, con el escrito contentivo de corrección, la demanda reúne ahora los presupuestos de rigor previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso y a ella se allegaron los documentos consagrados en el artículo 84 y 85 del mismo canon, por lo que siendo este Despacho competente para conocer de la presente acción, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente, dando aplicación en lo pertinente al contenido del artículo 386 ibídem

Ahora bien, en consideración a que el señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ PARRA falleció el 27 de mayo de 2020, conforme a registro civil de defunción aportado a la demanda, y atendiendo a la manifestación del apoderado, hecha bajo la gravedad del juramento de que el causante no tuvo más hijos biológicos ni otros herederos aparte del demandante, se accederá a la solicitud del extremo activo, ordenando la realización de la prueba genética

/Alexandra

ADN a los restos óseos del señor MUÑOZ PARRA, para lo cual se ordenará la exhumación del cadáver, que se encuentra sepultado en el Cementerio Central de San Pablo Nariño ubicado en la avenida la Playa, en el Bloque 1 Bóveda 11 según certificación de la Secretaria de Gobierno y Justicia de ese municipio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Investigación de Paternidad, interpuesta por el señor **JORGE DINO BOÑALOS** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los herederos indeterminados del causante **MIGUEL ANGEL MUÑOZ PARRA.**

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 386 de la misma obra.

TERCERO: PARA EL EMPLAZAMIENTO a los herederos indeterminados del señor **MIGUEL ANGEL MUÑOZ PARRA** que deba realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, dicho llamamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR la práctica de una prueba de carácter científico, a cargo de la parte interesada, consistente en la realización de una prueba genética sobre análisis de paternidad, con uso de los marcadores necesario para alcanzar un porcentaje de certeza igual o superior al 99.9%, tal como lo establece el artículo 1 de la ley 721 de 2001. Dicho examen de A.D.N. se realizará con los restos óseos del señor **MIGUEL ANGEL MUÑOZ PARRA**, que se encuentra sepultado en el Cementerio Central de San Pablo Nariño, Bloque 1 Bóveda 11 para lo cual habrá de realizarse la exhumación de cadáver. En su momento procesal oportuno, se comisionará al Juzgado 001 Promiscuo Municipal de San Pablo Nariño, para que señale fecha y hora e igualmente disponga del laboratorio a través del cual se llevará a cabo la diligencia de exhumación del cadáver, con el fin de realizar la prueba genética de ADN.

QUINTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P11.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso al abogado **DIEGO ALEJANDRO CERON CRUZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.085.661.366 de San Pablo (N) y Tarjeta Profesional No. 259.990 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se
notifica por estado No. 062 del
día 19/04/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b747b6ae3f5bf35c37d03af00a6813235de3f37c99b913c901c623d5eed47c

Documento generado en 18/04/2022 06:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>